



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2394-2006-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
INVERSIONES HONEY S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Honey S.A.C. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 163, su fecha 27 de setiembre de 2005, que, revocando en parte la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de junio de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 147-04-MDLO/SGAF/DLCNM, que declara improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento de la discoteca “Honey”, de propiedad de la recurrente, y dispone su clausura. Solicita además que se deje sin efecto la resolución de ejecución coactiva N.º 001 y la correspondiente acta de clausura definitiva. Manifiesta que solicitó se le otorgue licencia de funcionamiento, la que no fue obtenida por encontrarse pendiente el trámite de zonificación; que en la resolución impugnada se sostiene que en la discoteca se procedía a la venta de licores a menores de edad, lo cual no es cierto, y, por otra parte, que dicha resolución no fue notificada, razón por la que no correspondía su ejecución en vía coactiva. Alega haber sido lesionada en su libertad de trabajo y en su derecho al debido proceso.
2. Que de conformidad con el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 147-04-MDLO/SGAF/DLCNM, la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 001 y la correspondiente acta de clausura definitiva, tales actos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedural específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez indicado, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2394-2006-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
INVERSIONES HONEY S.A.C.

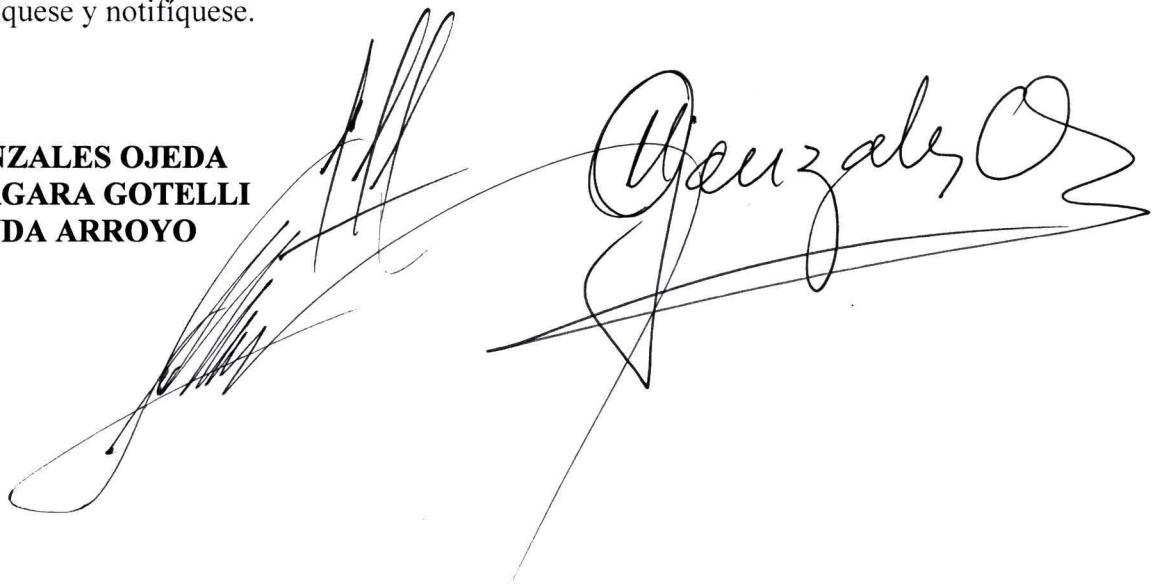
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Three handwritten signatures are shown. The first signature on the left is "Gonzales Ojeda". The second signature in the middle is "Vergara Gotelli". The third signature on the right is "Landa Arroyo".

Lo que certifico:



Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(0)